



## **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**

### **ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA**

#### **RESOLUCIÓN JEFATURAL N°793 -2022-SUNARP/ZRIX/JEF**

Lima, 14 de noviembre de 2022

**VISTOS;** el escrito de la queja presentada por Jorge Cancino Quezada a través de la Hoja de Trámite N° 09 01-2021.016381 de fecha 10 de mayo de 2021, el Informe N°155-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de 23 de marzo de 2022, el Memorándum N°01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG del 03 de agosto del 2022 y el Informe N°00507-2022-Sunarp-ZRIX/URH-ST de fecha 15 de agosto de 2022, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en

el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”; asimismo, el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General establece que “Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Que, el último párrafo del artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN del 30 de diciembre de 2015, modificado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°281-2017-SUNARP/SN de fecha 29 de diciembre de 2017, señala que “*La prescripción será declarada de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, por los Jefes Zonales respecto de los trabajadores de las Zonas Registrales, y por el Gerente General respecto de los trabajadores de la Sede Central según corresponda. La prescripción de la facultad sancionadora contra los Jefes Zonales será declarada por el Gerente General*”.

Que, mediante Hoja de Trámite de vistos, el señor Jorge Cancino Quezada, interpuso queja contra la Abogada Certificadora Sandrita Chercca Flores, por defecto de tramitación de la apelación presentada con la Hoja de Trámite N°09 19-2020-000787 de fecha 21 de diciembre de 2020, interpuesta contra la denegatoria de aclaración del Certificado Inmobiliario de la partida 90030051, expedido con contenido supuestamente inexacto en la solicitud de publicidad 2020-3957217 de fecha 21 de noviembre de 2020 de la Oficina Registral de Cañete;

Que, mediante Memorándum N°01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG de fecha 03 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, Augusto Gianfranco Habich Scarsi, remitió a la Secretaría Técnica el Expediente N°115-2021-URH/ST, para el pronunciamiento respectivo, al no

haberse dado atención a la recomendación de dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra la Abogada Certificadora Sandrita Chercca Flores, según el contexto expresado en el Informe de precalificación N°155-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 23 de marzo de 2021, en el cual se determinó que plazo máximo para emitir el pronunciamiento respectivo por el órgano instructor prescribía el 11 de mayo de 2022, advirtiendo dicha Unidad que el citado expediente le fue remitido a su despacho con fecha 25 de julio de 2022;

Que, revisado el Informe N° 507-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de Vistos, emitido por la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, se declara la conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en el presente caso, se evidencia, que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia de denuncia el 11 de mayo de 2021, sin que se haya iniciado el procedimiento disciplinario contra la servidora, abogada Sandrita Chercca Flores, siendo que a la fecha de emisión del Informe N°00507-2022-Sunarp-ZRIX/URH-ST de fecha 08 de agosto de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de un (01) año, conforme se señala en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por tanto, -habría decaído la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas contra la citada por su presunta responsabilidad en la publicidad N°3957217 del 21 de noviembre del 2020, referido al servicio de CRI de predio de la Oficina Registral de Cañete y en la atención del recurso de apelación presentado a través de la Hoja de Trámite N°09 19-2020-000787 de fecha 21 de diciembre de 2020, en consecuencia se proceda al archivo del expediente;

Que, corresponde declarar de oficio la prescripción de la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de faltas contra la servidora Sandrita Chercca Flores por su presunta responsabilidad en la publicidad N°3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la Oficina Registral de Cañete y por la atención del recurso de apelación presentado a través de la Hoja de Trámite N°09 19-2020-000787 de fecha 21 de diciembre de 2020, en consecuencia se proceda al archivo de los actuados en el Expediente N°115-2021-URH/ST, resultando pertinente el deslinde de responsabilidades de quienes habrían podido generar la pérdida de la facultad sancionadora, al haberse presuntamente incumplido el plazo respectivo para dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta, conforme el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Con las visaciones de la jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, el artículo 144 del Reglamento Interno de Trabajo de la a Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°342-2015-SUNARP/SN y sus modificatorias y en virtud a la Resolución de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336-2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR** de oficio prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta contra la servidora **SANDRITA CHERCCA FLORES** por su

presunta responsabilidad en los hechos materia de denuncia presentada por el señor Jorge Cancino Quezada de conformidad con los considerandos expuestos en la presente Resolución, al haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las posibles responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el artículo Primero de la presente resolución.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, acompañado copia del informe de vistos.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**

**Firmado digitalmente  
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO  
Jefe Zonal  
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

## INFORME PAD No 00507-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

**A** : **JOSÉ PÉREZ SOTO**  
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

**ASUNTO** : Informe de Prescripción  
Exp. 115-2021-URH/ST

**REFERENCIA** : a) Memorándum N° 01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG del 03.08.2022  
b) Informe N° 155-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST del 23.03.2022

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- Sandrita Chercca Flores  
Abogada Certificadora de la Zona Registral n° IX – Sede Lima

### II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN

2.1 Mediante Memorándum N° 01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG<sup>1</sup> de fecha 03 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona registral N° IX – Sede Lima, Augusto Gianfranco Habich Scarsi, remite a la Secretaría Técnica el Expediente N° 115-2021-URH/ST, el mismo que recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sandrita Chercca Flores, en su calidad de Abogada Certificadora, por su actuación en la publicidad n.° 3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la oficina Registral de Cañete.

El memorándum señaló que acorde con el expediente y el informe de precalificación (referencia b)), se evidencia que el plazo máximo para emitir el pronunciamiento respectivo por el órgano instructor prescribía el 11 de mayo de 2022, sin embargo, se advierte que no se efectuó pronunciamiento alguno y que el expediente fue remitido a la Unidad Registral con fecha 25 de julio del 2022.

<sup>1</sup> Folio 31

Se indicó finalmente, que en atención a lo dispuesto por el Memorándum Múltiple N° 103-2019-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 16 de julio del 2019 se remitía el citado expediente disciplinario para los fines pertinentes.

2.2 De la revisión del Expediente PAD N° 115-2021-URH-ST, se aprecia que mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2021-016381<sup>2</sup>, de fecha 10 de mayo de 2021, el señor Jorge Cancino Quezada, formuló queja contra la Abogada Certificadora Sandrita Chercca Flores por su actuación en la publicidad n.° 3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la oficina Registral de Cañete. La Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del mismo en la fecha 11 de mayo del 2021, conforme se desprende del sello de recepción que consta inserto en la cita hoja de trámite que forma parte del expediente.

2.3 Mediante el Informe N° 155-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST<sup>3</sup> de fecha 23 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica realizó la precalificación de dicha denuncia registrada con el Expediente N° 115-2021-URH/ST, concluyendo dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sandrita Chercca Flores por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 2 del inciso 1 del artículo 261° del TUO de la Ley 27444. El informe de precalificación sugirió como sanción a imponer la suspensión.

### III. ANÁLISIS

Teniéndose en consideración que, mediante Memorándum N° 01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG<sup>4</sup> de fecha 03 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona registral N° IX – Sede Lima, remite a la Secretaría Técnica el Expediente PAD N° 115-2021-URH-ST, señalando que acorde con el expediente y el informe de precalificación, se evidencia que el plazo máximo para emitir el pronunciamiento por el órgano instructor prescribía el 11 de mayo de 2022, sin embargo, se advierte que no se efectuó pronunciamiento alguno y que el expediente fue remitido a la Unidad Registral con fecha 25 de julio del 2022.

En este aspecto, toda vez que la facultad de la entidad para dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta, se encontraría presuntamente prescrita, esta Secretaría Técnica informa lo siguiente:

3.1 De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.° 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la

<sup>2</sup> Folios 01 al 04

<sup>3</sup> Folios 16 al 19

<sup>4</sup> Folio 31

actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.2 La prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

3.3 El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057<sup>5</sup>, señala que:

#### **“Artículo 94. Prescripción**

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.*

*La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

*Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.*

3.4 En ese mismo sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, dispone que:

#### **“Artículo 97. Prescripción**

*97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.*

*97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.*

**97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.**

<sup>5</sup> Aprobada el 3 de julio de 2013.

3.5 Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que, mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2021-016381, de fecha 10 de mayo de 2021, el señor Jorge Cancino Quezada, formuló queja contra la Abogada Certificadora Sandrita Chercca Flores por su actuación en la publicidad n.° 3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la oficina Registral de Cañete. **La Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del mismo en la fecha 11 de mayo del 2021**, conforme se desprende del sello de recepción que consta inserto en la cita hoja de trámite que forma parte del expediente<sup>6</sup>.

3.6 Mediante Memorándum N° 01847-2022-SUNARP/ZRIX/UREG<sup>7</sup> de fecha 03 de agosto del 2022, el Jefe de la Unidad Registral de la Zona registral N° IX – Sede Lima, Augusto Gianfranco Habich Scarsi, remite a la Secretaría Técnica el Expediente N° 115-2021-URH/ST, el mismo que recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Sandrita Chercca Flores, en su calidad de Abogada Certificadora. El memorándum señaló que acorde con el Expediente PAD 266-2022-URH-ST y el Informe de precalificación N° 115-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 23 de marzo del 2022, se evidencia que el plazo máximo para emitir el pronunciamiento respectivo por el órgano instructor prescribía el 11 de mayo de 2022, sin embargo, se advierte que no se efectuó pronunciamiento alguno y que el expediente fue remitido a la Unidad Registral con fecha 25 de julio del 2022.

3.7 De la revisión de actuados conformantes del expediente esta Secretaría Técnica puede apreciar que, efectivamente, a la fecha no ha existido pronunciamiento respecto de la precalificación realizada por la Secretaría Técnica mediante Informe N° 115-2020-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST de fecha 23 de marzo del 2022; habiendo transcurrido desde la fecha de toma de conocimiento de la denuncia por parte de la Unidad de Recursos Humanos (11 de mayo de 2021) a la fecha del presente informe, el **periodo de un (01) año, dos (02) meses y veintisiete (27) días**.

3.8 De ello, se evidenciaría de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, que en dicho periodo de tiempo habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario para dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario, contados desde la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos (11 de mayo del 2021) hasta la fecha de emisión del presente informe (1 año, 2 meses y 27 días); lo que denota que ya habría prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.2 del artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM.

Por consiguiente, se evidencia que en el caso submateria, ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año, establecido por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. 040-2014-PCM; por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la

<sup>6</sup> Folio 04

<sup>7</sup> Folio 31

facultad para determinar la existencia de faltas mediante procedimiento disciplinario contra la servidora Sandrita Chercca Flores por su presunta responsabilidad en la publicidad n.º 3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la Oficina Registral de Cañete; por lo que se sugiere que se declare de oficio dicha circunstancia y como consecuencia de ello, se proceda a disponer la realización de las acciones respectivas a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora de la entidad.

## **VI. CONCLUSIÓN**

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, la Secretaría Técnica es de la opinión que al haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para determinar la existencia de faltas mediante procedimiento disciplinario contra la servidora Sandrita Chercca Flores por su presunta responsabilidad en la Publicidad n.º 3957217 del 21 de noviembre del 2021, referido al servicio de CRI de predio de la oficina Registral de Cañete; habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, motivo por el cual, se procede elevar el presente expediente a efectos que, de considerarse procedente, se declare de oficio, mediante la resolución respectiva, la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta mediante procedimiento administrativo disciplinario por la responsabilidad de la citada servidora en el procedimiento registral descrito precedentemente; conforme a la atribución que se encuentra establecida en el artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y numeral 97.3 de su Reglamento, correspondiendo efectuar el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora; salvo distinto parecer.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

**Firmado digitalmente**  
**SARA CARMEN TUEROS YACE**  
**Secretaria Técnica / Oficina de Recursos Humanos**  
**Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP**

STY/olv

Se adjunta impresión del expediente 115-2021-URH/ST<sup>8</sup>, conformado por 32 folios, así como, el proyecto de Resolución Jefatural.

<sup>8</sup> El expediente 115-2021-URH/ST fue remitido en formato virtual, no obstante, mediante Oficio N° 00365-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST de 12 de agosto del 2022, se solicitó el expediente original físico a la Subcoordinación de Oficinas Desconcentradas estando a la espera de su envío.